San Luis de la Paz, Guanajuato., 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 66/2019, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 159545, de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 10 diez y 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.--------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 19 diecinueve de octubre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que **la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada**. Se asevera lo anterior, pues señaló como motivo de la infracción expresamente lo siguiente:

\*Por provocar accidente causando daños a ecología derribando 3 árboles que se encuentran en vía pública en av. (sic)\*\*

\*Se aplica prueba de alcoholimetría arrojando como resultado 1.51 mg/L”

Sin embargo, las diversas manifestaciones plasmadas por el agente de tránsito carecen de la motivación requerida, ya que no basta con haber señalado que el suscrito supuestamente provoqué accidente y causé daños a la ecología por derribar tres árboles, pues fue omisa en indicar la manera en que se percató que el suscrito fui quien supuestamente provocó el accidente y no un vehículo tercero, y como consecuencia de ello, derribé tres árboles. Era completamente necesario que la autoridad demandada indicara de manera clara y puntual, los elementos de hechos que tomó en consideración para sostener que el suscrito supuestamente fui el que provocó el accidente, ya que un agente de tránsito no es perito en la materia de hechos de tránsito terrestre y por lo tanto no puede especular una situación de tal magnitud con base a una simple inspección ocular. Entonces, es claro que lo anterior prueba que la motivación aducida es indebida e insuficiente y por lo tanto no puede haber adecuación con los preceptos legales mencionados… De igual manera, el supuesto estado de ebriedad que determinó la enjuiciada, se encuentra indebidamente motivado, pues aun y cuando se me haya practicado resultado de 1.51 miligramos sobre litro, las demandada fue omisa en indicar cuales son los niveles de alcohol en sangre permitidos por la norma, para de ésta manera poder sostener que iba en estado de ebriedad y que el resultado que supuestamente arrojó el aparato, realmente haya rebasado los límites permitidos. Asimismo, quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el supuesto estrado (sic) de ebriedad, lo es un médico

legista, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz y no por prueba de alcoholimetría. Por lo tanto, el hecho de que el agente haya determinado desde un inicio que supuestamente conducía en estado de ebriedad, sin que previamente se me haya presentado ante el médico legista, es evidente que se trata de una indebida motivación, pues quien debe determinar el estado del conductor, lo es el médico legista y no el agente de tránsito. En esta misma tesitura, el hecho de que el agente de tránsito haya remarcado un apartado denominado “CIRCULACIÓN y ACCIDENTES” en donde se indica: “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, PROVOCAR y CAUSAR DAÑOS A BIENES DE LA NACIÓN”, sin realizar mayor abundamiento a la conducta imputada, dejándome en completo estado de indefensión, pues tal y como lo señalé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber conducido en estado de ebriedad, provocando accidente y como consecuencia de ello haber dañado tres árboles. Ahora bien, es preciso reiterar a este Juzgador, el delito en que incurrió la autoridad al momento de trasladar mi vehículo a la pensión, pues resulta incongruente la conducta imputada, con el inventario del vehículo, del cual se aprecia firma del operador de la grúa y del propio agente de tránsito quien firmó en el apartado donde se denomina “OFICIAL (ENTREGUE)”, mismo estuvo consiente de haber entregado un automóvil con signos de desvalijamiento, al cual primero acusó de provocar accidente y después certifica que no cuenta con batería, lo cual es materialmente imposible, pues si desde un inicio no contara con batería, jamás hubiera podido circular y posteriormente provocar accidente y derribar tres árboles. Consecuentemente, será procedente decretar la nulidad de la boleta de infracción y acceder al reconocimiento del derecho solicitado, pues es claro que no cumple con los elementos previstos en el artículo 137, fracción IV y VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por último, con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en este momento **niego lisa y llanamente** haber cometido la conducta descrita por el agente de tránsito, por lo que de acuerdo al precepto legal anteriormente citado, la autoridad demandada deberá probar los hechos que motivaron la redacción del acta de infracción, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, sin embargo, en el folio de infracción elaborado con número 159545, consta claramente los motivos por los que se elaboró la infracción, en la que sse (sic) cita que el día 14 de julio de 2019, a las 03:30 horas, en la Av. \*\* y \*\*, se retuvo un automóvil tipo \*\*, marca \*\*, color \*\*, con placas de circulación \*\*, por provocar accidente, causando daños a ecología derribando 3 árboles que se encuentran en vía pública en avenida \*\* y que se aplicó la prueba de alcoholímetro arrojando como resultado 1.51mg/L, de contenido de alcohol en su cuerpo ingerido, y dicha conducta encuadra en lo dispuesto en el artículo 134 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato… Asimismo, se fundamenta en el artículo primero del citado ordenamiento… Es infundado el agravio expuesto por el actor, ya que sus afirmaciones son inexactas, toda vez que no puede considerarse que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado, ya que el precepto legal invocado resulta aplicable a la conducta del actor, indicando claramente que la razón que tuvo la autoridad para asegurar el vehículo fue debido a que el vehículo se encontraba sobre la vía pública obstruyendo la libre circulación vehicular de la Avenida Ferrocarril, es decir, privilegiando el interés público, se procedió a asegurar el vehículo, mismo que presentaba daños por la volcadura de que fue objeto, por lo que llegado el momento procesal oportuno deberá decretarse la validez total del acto impugnado por encontrarse debidamente fundado y motivado.” ------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 159545, de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, no obstante que se hayan presentado fotografías del automóvil que está en el corralón, y esta unidad móvil es propiedad del actor.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 párrafo primero del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

La parte actora no fue llevada con el médico legista tal como señala el artículo 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, de lo que se colige que, la demandada no tiene la facultad de decir o pronunciarse sobre el estado de ebriedad de la parte actora, no obstante que le hayan practicado al actor la prueba de alcoholímetro.------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 159545, de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución del automóvil que respalda la boleta en comento, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

Con la inspección realizada en fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, no se acreditó que el automóvil \*\*, mismo que fue señalado en la boleta de infracción número de folio 159545, de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, haya tenido una batería marca LTH 16 placas, un stereo marca pionner, un amplificador marca speed, un cajón con dos bocinas grandes marca alpine y tres bocinas pequeñas marca pionner.

El actor, tampoco acreditó, con prueba fehaciente, que dicho automóvil, haya tenido una batería marca LTH 16 placas, un stereo marca pionner, un amplificador marca speed, un cajón con dos bocinas grandes marca alpine y tres bocinas pequeñas marca pionner.

Luego entonces, este juzgador sólo le reconoce al actor la devolución del señalado automóvil, en el estado físico en el que se encuentra, y no condena a la autoridad demandada a hacer la devolución de una batería marca LTH 16 placas, un stereo marca pionner, un amplificador marca speed, un cajón con dos bocinas grandes marca alpine y tres bocinas pequeñas marca pionner. ----------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Boleta de Infracción número 159545 de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, y acuse de recibo e inventario de vehículo No. 4710, de fecha 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Impresión de alcoholímetro, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.
3. Fotografías impresas, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
4. Inspección, prueba que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------